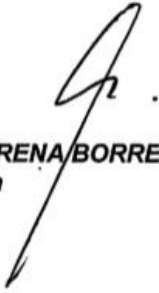


Secretaria. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez el anterior proceso VERBAL SUMARIO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. ESP, contra MARÍA AMPARO MORENO Y MIGUEL ANTONIO VIDAL. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0741
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 01003 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Una vez cumplido por el despacho lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y por encontrarse cumplidos los términos de que trata el Art. 293 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para la representación Judicial de los señores **MARÍA AMPARO MORENO Y MIGUEL ANTONIO VIDAL** se designa como **CURADOR (A) AD-LITEM** al (a la) Dr.(a).

JANETH	GÓMEZ MEZA	Calle 38 Norte #3GN-43 PISO 2° de Cali Janeth.gomez@ajdeoccidente.co	3122536706
--------	------------	---	------------

SEGUNDO: Escogido de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.**, concurrirá a notificarse del auto que admitió la demanda No. 1773 del 11 de mayo de 2022 y el que admitió la reforma No. 4908 del 07 diciembre de 2022.

TERCERO: Fíjese como gastos de curaduría la suma de **\$400.000=** los que deben ser cancelados oportunamente por la parte actora.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **033** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **24 DE FEBRERO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Secretaria. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS - COONALSE contra de NASMILLY NOGALES CURREA. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0740
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00589 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Una vez cumplido por el despacho lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y por encontrarse cumplidos los términos de que trata el Art. 293 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para la representación Judicial de los **NASMILLY NOGALES CURREA** se designa como **CURADOR (A) AD-LITEM** al (a la) Dr.(a).

LUZMILA	VALENCIA ZAPATA	Calle 12 # 6-56 Oficina 10 Correo electrónico: luvaza10@hotmail.com	316-5015351
---------	-----------------	--	-------------

SEGUNDO: Escogido de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.**, concurrirá a notificarse del auto que libró mandamiento de pago No. 3486 del 19 de septiembre de 2022.

TERCERO: Fíjese como gastos de curaduría la suma de **\$300.000=** los que deben ser cancelados oportunamente por la parte actora.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **033** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **24 DE FEBRERO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2022-00631-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Ley 2213 de 2022

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: DANIEL SOTO SOLANO

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

DÍAS HABLES DE ENVÍO: 07 Y 09 DE DICIEMBRE DE 2022.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 12 DE DICIEMBRE DE 2022.

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

13, 14, 15, 16 Y 19 DE DICIEMBRE DE 2022 Y 11, 12, 13, 16 Y 17 DE ENERO DE 2023, A LAS CINCO DE LA TARDE.

EL DÍA 08 DE DICIEMBRE DE 2022 NO CORRIERON TÉRMINOS POR SER DÍA FERIADO.

DESDE EL 20 DE DICIEMBRE DE 2022 AL 10 DE ENERO DE 2023 NO CORRIERON TÉRMINOS POR VACANCIA JUDICIAL.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



Número del Certificado: **LE0157298**
el cuál puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejó los documentos que aquí se adjuntan.

JUZGADO:	Juzgado 20 Civil Municipal		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:		CIUDAD:	CALI
ARTÍCULO:	ARTICULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022	ANEXOS:	
RADICADO NÚMERO:	2022-00831	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF		
ENVIADO POR:	LUZ HORTENSIA URREGO (PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF)		
CITADO / DESTINATARIO:	DANIEL SOTO SOLANO		
DEMANDADO:	DANIEL SOTO SOLANO		
DIRECCIÓN:	activasoto@hotmail.com	CIUDAD:	CALI

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	06 DE DICIEMBRE DE 2022		
RECIBIDO POR:			
IDENTIFICACIÓN:		TELÉFONO:	1
OBSERVACIÓN:			

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.

Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 06 DE DICIEMBRE DE 2022

CORDIALMENTE,



Jorge Edwin Henao R.
Director de Notificaciones
AM Mensajes S.A.S.

Lic.min.com, 0000397 NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347
Dir. CR 67B 48B 33 Tel. 448-01-67 MEDELLIN - COLOMBIA.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0608
RADICACIÓN 760014003020 2022 00631 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por el **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF** endosatario de **SCOTIABANK COLPATRIA S. A.** a través de apoderada judicial, contra **DANIEL SOTO SOLANO**, la parte actora mediante demanda presentada el 29/08/2022, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: ORDENAR al señor **DANIEL SOTO SOLANO**, pagar a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF** endosatario de **SCOTIABANK COLPATRIA S. A.** dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 02-01939345-03

Por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (**\$15.383.837.00**), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES DE MORA

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria desde el 24 de junio de 2022 hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo aportó un (01) Pagaré (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que el ejecutado se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 3878 del 30 de septiembre de 2022, en la forma solicitada en las pretensiones.

El señor **DANIEL SOTO SOLANO**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notificación entregada el 06 de diciembre de 2022, surtiéndose la misma, **el 12 de DICIEMBRE de 2022**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión la Ley 2213 de 2022. Dentro del término legal concedido, el aludido demandado **no presentó excepción de mérito alguna**.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **DANIEL SOTO SOLANO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$1.200.000= (Un millón doscientos mil pesos moneda corriente)** como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **033** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE FEBRERO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 0734

Santiago de Cali, Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADA:	MARÍA NORELIA SIERRA PINZÓN
RAD:	76 001-4003-020-2022-00812-00

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición**, formulado por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 4870 del 05 de diciembre de 2022, notificado en estado del 07 de diciembre del mismo año, por medio del cual el despacho dispuso el **rechazo de la demanda**.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

En primera medida la recurrente hace referencia a la procedencia de recurso interpuesto y manifiesta que el auto atacado debe ser revocado como quiera que no se realizó un estudio a fondo de lo requerido o pretendido por su prohijada, atendiendo a que no se están cuestionando decisiones judiciales ejecutoriadas, ya que de ser el caso se utilizarían otros medios de defensa judicial como lo sería la acción de revisión, que lo cuestionado fue el hecho lesivo contenido en un título judicial que consignó el pago de una suma superior a lo ordenado en autos o que no había sido ordenada, con el agravante que el beneficiario de dicha operación guardó silencio o no se percató del error, generando la consecuencia que se apropiara sin derecho alguno de una suma de dinero a la que no tenía derecho.

Sostiene que lo ocurrido en el juzgado laboral que realizó el pago, fue que se aprobó la liquidación de crédito por valor de \$36.737.604,00, pero en el título judicial se pagó la suma de \$39.380.758,00, lo que indica que se pagó un excedente de \$2.643.154,00, suma que fue recibida por la accionada dentro de este trámite, lo cual ha generado un enriquecimiento sin causa en su favor, que conllevó a un aumento económico patrimonial sin tener derecho a ello y en consecuencia generó un empobrecimiento, que se traduce en la disminución patrimonial de Colpensiones.

Finalmente, indica que no debió rechazarse la demanda de plano como lo hizo el despacho, puesto que no se invocaron las causales contenidas en el Artículo 90 del C.G.P.

II.- CONSIDERACIONES:

Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para

formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

En el caso concreto, la mandataria judicial de la parte actora manifiesta que la decisión del despacho no ha sido acertada, puesto no se hizo un estudio a fondo de lo pretendido por la parte actora, puesto que no se están cuestionando decisiones judiciales ejecutoriadas, ya que de ser así se emplearían otros medios de defensa; sostiene que lo cuestionado es el hecho lesivo contenido en el título judicial, que consignó el pago de una suma de dinero superior a la ordenada en autos o que no había sido ordenada, con el agravante que el beneficiario de dicha operación guardó silencio o no se percató del error.

Revisada la actuación objeto de recurso, debe decir esta juzgadora que sostiene la decisión emitida en la providencia atacada. Y no es que se haya desconocido, como lo expone la profesional del derecho, por parte de este despacho, que lo censurado no fue el auto que liquidó las costas, que como se pudo observar, en efecto no presenta reproche; sin embargo, no puede tampoco pasarse por alto, que el título emitido posterior a la ejecutoria de dicho proveído, encuentra su génesis en el debate ventilado dentro del proceso ejecutivo adelantado en el juzgado laboral, es decir, se reitera, que el enriquecimiento a que se hace alusión en la demanda, sí tiene su origen en una causa o fundamento jurídico. Obviamente, se desconoce la razón de tal situación, pero es evidente para esta togada que quien debe conocer y proveer al respecto es el juez de conocimiento, del proceso en donde se incurrió en el error por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Ahora bien, encontrándonos en este escenario, teniendo en cuenta que es deber del juez como coordinador del proceso, realizar control de legalidad de las actuaciones procesales (Art.42 # 12, en concordancia con el Art. 132 del Código General del Proceso) y como quiera que lo que procedente al momento de rechazar la demanda era remitirla al **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali**, el cual conoció del proceso ejecutivo dentro del cual se libró el depósito judicial, objeto de reparo, este despacho actuará de conformidad, ordenando su remisión a dicha dependencia a través de la Oficina de Reparto Cali.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto interlocutorio No. 4870 del 05 de diciembre de 2022, notificado en estado No. 222, del 07 de diciembre del mismo año, por medio del cual el despacho rechazó la presente acción.

SEGUNDO: ENVÍESE por competencia la presente demanda con todos sus anexos a la **OFICINA DE REPARTO (VALLE DEL CAUCA)** para que sea repartida al **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, para que resuelva

sobre la admisión y continúe su trámite si fuere el caso, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **033** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE FEBRERO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2022-00846-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Ley 2213 de 2022

Santiago de Cali, Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, la notificación de los demandados se surtió así:

DEMANDADO: JEFFERSON DANIEL QUIÑONES DOMÍNGUEZ

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 23 DE ENERO DE 2023

DÍAS HABLES DE ENVÍO: 24 Y 25 DE ENERO DE 2023

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 26 DE ENERO DE 2023

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES:

27, 30 Y 31 DE ENERO DE 2023 Y 01, 02, 03, 06, 07, 08 Y 09 DE FEBRERO DE 2023, A LAS CINCO DE LA TARDE.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2022-00846-00

***CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Ley 2213 de 2022***

Santiago de Cali, Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, la notificación de los demandados se surtió así:

DEMANDADA: ROSA VIANNY MOSQUERA MOSQUERA

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 23 DE ENERO DE 2023

DÍAS HABLES DE ENVÍO: 24 Y 25 DE ENERO DE 2023

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 26 DE ENERO DE 2023

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES:

27, 30 Y 31 DE ENERO DE 2023 Y 01, 02, 03, 06, 07, 08 Y 09 DE FEBRERO DE 2023, A LAS CINCO DE LA TARDE.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



SUCURSAL PALMIRA (VALLE)
3164745556
CARRERA 29 NO. 31 - 57
Nit.900.310.856-2
administracion@prontoenvios.com.co
www.prontoenvios.com.co
Res. 0636 de Abril 17 de 2015
RPOSTAL 0389 MINTIC


Guía No.441420600825
FiveMail Notificación 2213 - LEY 2213 DE 2022
Radicado: 2022-00846 00
Naturaleza: EJECUTIVO
Fecha auto: 6 DE DICIEMBRE DE 2022



Para consulta en línea escanear Código QR

CERTIFICA

FiveMail Notificación - Mensaje de datos

Que esta oficina recepciono y despacho una notificación, sobre con la siguiente información:

Remitente	Nombre: SYNERJOY BPO SAS Contacto: Dirección: AV ESTACION # 5BN -107 B/SAN VICENTE DE CALI 520010 PASTO NARINO Teléfono: 3165685382 Identificación: C Cedula 8001330329
Destinatario	Nombre: JEFFERSON DANIEL QUINONES DOMINGUEZ Contacto: Dirección: jefferday2285@gmail.com 760006 CALI VALLE DEL CAUCA Nombre:
Datos de notificación	Ciudad notificación: CALI VALLE DEL CAUCA Juzgado: VEINTE CIVIL MPAL DE CALI Departamento juzgado: VALLE DEL CAUCA Demandante: BANCO W Radicado: 2022-00846 00 [2213 - LEY 2213 DE 2022] Naturaleza: EJECUTIVO Demandado: JEFFERSON DANIEL QUINONES DOMINGUEZ Y OTRA Notificado: JEFFERSON DANIEL QUINONES DOMINGUEZ Fecha auto: 6 DE DICIEMBRE DE 2022

Correo electrónico destinatario: jefferday2285@gmail.com
Asunto: COM PARA LA DILIG DE NOT PERSONAL ART 8 DE LA LEY 2213 ADJ AUTO DDA Y ANEXOS EN 65FF [ID: 44
Token único del mensaje de datos: C35DF7E5-C23C-4BA9-BA13-22D357B9B86A

Processed - [Correo electrónico procesado]

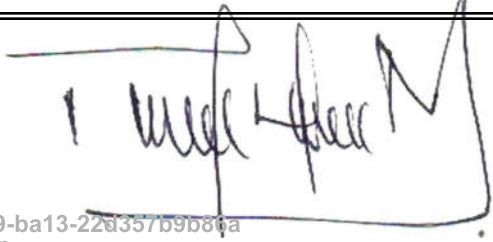
FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-01-23 18:31:01	2023-01-23T23:32:22.4877114Z	OK

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-01-23 18:32:57	2023-01-23T23:32:29Z	smtp;250 2.0.0 OK 1674516749 o143-20020a25d795000000b007fe5c1c9540si739497ybg.129 - gsmtip

Archivo adjunto: 7353556_QUINONES DOMINGUEZ JEFFERSON DANIEL-NOTIFICACION 2213 TRAMITAR JEFFERSON

Firma autorizada



c35df7e5-c23c-4ba9-ba13-22d357b9b86a
jefferday2285@gmail.com



Para constancia se firma en Pasto a los 01 días del mes Febrero del año 2023

Pagina 1 de 1

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0609
RADICACIÓN 760014003020 2022 00846 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por el **BANCO W S.A** a través de apoderado judicial, contra **JEFFERSON DANIEL QUIÑONES DOMÍNGUEZ Y ROSA VIANNY MOSQUERA MOSQUERA**, la parte actora mediante demanda presentada el 09/11/2022, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“...PRIMERO: ORDENAR a los señores **JEFFERSON DANIEL QUIÑONES DOMINGUEZ** y **ROSA VIANNY MOSQUERA MOSQUERA**, pagar a favor de **BANCO W S.A.** dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ No. No. 508057

A. CAPITAL:

Por la suma de **DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$12.158.966)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES DE MORA:

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera desde 14 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS:

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo aportó un (01) Pagaré (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que los ejecutados se encuentran en mora; con fundamento en dicha conducta y el líbello de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 4821 del 06 de diciembre de 2022, en la forma solicitada en las pretensiones.

Los señores **JEFFERSON DANIEL QUIÑONES DOMÍNGUEZ Y ROSA VIANNY MOSQUERA MOSQUERA**, se notificaron de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notificaciones entregadas el 23 de enero de 2023, surtiéndose la misma, **el 26 de ENERO de 2023**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión la Ley 2213 de 2022. Dentro del término legal concedido, los aludidos demandados **no presentaron excepción de mérito alguna.**

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **JEFFERSON DANIEL QUIÑONES DOMÍNGUEZ Y ROSA VIANNY MOSQUERA MOSQUERA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$980.000= (Novecientos ochenta mil pesos moneda corriente)**, como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **033** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE FEBRERO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 0742

Santiago de Cali, Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	CARMEN PALOMINO DE ALBÁN
DEMANDADO:	GINA ALEXANDRA PATIÑO ALBÁN, WALTER HENRY ALBÁN Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICADO:	76001-4003-020-2022-00897-00

I. ASUNTO

*Procede el despacho a resolver **el recurso apelación** interpuesto contra el auto No. 0280 del 30 de enero de 2023, notificado en estado el día 31 de enero de este año, mediante el cual el Despacho rechazó la demanda, al no aportarse el avalúo catastral de que trata el Artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso.*

Antes de entrar a resolver, es pertinente indicar que el despacho conforme a lo reglado en el Parágrafo del Art. 318 del C.G.P., impartirá al documento aportado por la recurrente el trámite de un recurso de reposición, con el fin de proveer sobre el mismo y decidir finalmente si procede el recurso de alzada.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Manifiesta la recurrente, que el juzgado le impuso la carga de aportar el avalúo catastral, aun cuando no existe norma que lo disponga de tal manera, siendo que ni el art 375 norma especial para el proceso de pertenencia, ni los artículos 82, 83, y 84 del Código General del Proceso, así lo exigen. Tampoco el art 90 ibídem hace alusión a ello.

Hace alusión en su escrito a lo referido por el miembro de las Comisiones redactora y revisora del C.G.P., que señala que para determinar la cuantía no se debe exigir la presentación de documento alguno relacionado con el avalúo catastral, por cuanto éste no es un anexo de la demanda, ni el código lo reclamó como requisito adicional, ni su ausencia constituye motivo de inadmisión.

Conforme a ello, considera que la exigencia de dicha prueba sin ningún fundamento legal, no hace más que constituir una traba para que su mandante pueda acceder a la administración de justicia. Igualmente aduce que con la subsanación de la

demanda aportó el documento denominado INSCRIPCIÓN CATASTRAL, en el que se especifica el avalúo catastral del año 2022.

III CONSIDERACIONES:

Lo primero que debemos anotar es que el **recurso de reposición** cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

En el caso que nos ocupa, la controversia está centrada en que el despacho rechazó la demanda, toda vez que la parte actora no aportó el Avalúo Catastral del bien inmueble objeto de la demanda de pertenencia, con el fin de poder determinar la cuantía del proceso, situación frente a la cual la parte recurrente presentó sus argumentos de disenso.

Para proceder con la admisión de la demanda, ésta debe ajustarse a los requisitos consagrados de forma general en el Art. 82 del C.G.P., así mismo, para algunos casos particulares debe acatarse el Art. 83 de la misma normatividad y además en ciertos temas se deben acompañar los anexos expresamente consagrados en el artículo 84 ibídem o prescritos en algunas normas particulares, como por ejemplo el numeral 5 del artículo 375 ó en el numeral 1 del artículo 384 de la norma en cita.

Por su parte, el Artículo 90 del mismo compendio normativo, prescribe taxativamente ciertas circunstancias que hacen inadmisibile la demanda y concede al demandante el término de cinco días para subsanarlas. En el numeral 2 de dicha prerrogativa se indica, que una de esas causales es: (...)2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)

Procede entonces el despacho a estudiar si la exigencia de aportar el avalúo catastral del predio objeto de la pretensión invocada en la demanda, se adecúa a la norma transcrita o, por el contrario, el Certificado Inscripción Catastral suple los requerimientos que se persiguen con el fin de fijar la cuantía del proceso.

El Artículo 26 Numeral 3 del C.G.P., señala que la cuantía se determinará así:

*(...) 3. **En los procesos de pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...)*

Al tenor de la disposición transcrita, no puede entonces entenderse que se está imponiendo al interesado la obligación de anexar una certificación catastral y tampoco establece un documento o fuente específico que pueda suplir ese requisito de la demanda.

Frente a este tema, se ha sentado doctrina (Rojas G, Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procesos de conocimiento, tomo IV, Pág. 223) en el siguiente sentido: (...) Por supuesto no es exigible el certificado de la autoridad catastral como anexo de la demanda, pues si la ley no lo requiere es porque se presume la buena fe del demandante cuando indica el avalúo, sin perjuicio de que la contraparte pueda discutirlo, pues la parte demandada cuando conteste la demanda tendrá la oportunidad de formular la excepción previa de falta de competencia, si es que considera que la cuantía señalada por el demandante es superior a la dispuesta en el avalúo catastral, lo que deberá probar (...)

Es conforme a lo antes debatido, con el ánimo de no caer en un exceso ritual manifiesto que obstaculice la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales, que esta operadora judicial, no exigirá a la parte demandante que allegue el Avalúo Catastral solicitado, puesto que el Certificado Inscripción Catastral arrimado como anexo por la interesada, cumple con el objetivo que la norma imprime al documento, cual es que se pueda establecer el valor del Avalúo Catastral del predio a que se hace alusión en la demanda.

Debe indicarse también, que dicho documento fue expedido por un ente público y se encuentra signado por el funcionario a cargo, además de ello su efecto jurídico se halla descrito en el Artículo 42 de la Resolución 70 de 20211 del IGAC, entidad encargada de regular la materia.

Así las cosas, entonces, de conformidad con lo expuesto en precedencia, encuentra esta juzgadora que es procedente la solicitud impetrada por la petente y por tanto se REVOCARÁ el auto atacado.

Ahora bien, como lo que procede es adentrarse en la admisibilidad de la demanda, observa al despacho que la parte demandante con el escrito de subsanación, allegó el CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 36253, en el cual se determina que el Avalúo Catastral del bien inmueble objeto de esta demanda es de

\$179.478.000 para el año 2023 y para el año 2022 fecha de presentación de la demanda, ascendía al valor \$172.062.000; quiere decir lo anterior, que de conformidad con la competencia asignada por el factor cuantía a esta instancia, no somos competentes para conocer del presente asunto, puesto que estamos frente a un proceso de mayor cuantía, cuyo conocimiento fue atribuido a los jueces civiles de circuito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el Auto No. 4037 del 11 de octubre de 2022, notificado en estado el día 12 de octubre del mismo año, mediante el cual el Despacho rechazó la demanda al no aportarse el avalúo catastral de que trata el Artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda en virtud a la cuantía de la misma.

TERCERO: ENVÍESE la presente demanda con todos sus anexos al **JUEZ CIVIL CIRCUITO DE CALI (VALLE) –OFICINA DE REPARTO**, para que resuelva sobre la admisión y continúe su trámite si fuere el caso, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 24 DE FEBRERO DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud con escrito de subsanación. Sírvasse proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0735
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00014 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

La presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, respecto del automóvil identificado con **Placas UGT507** dado en garantía mobiliaria por el señor **BRAIAN ALBERTO MARTÍNEZ CORREA**, cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., el Juzgado procederá con su admisión.

Así mismo, como quiera que en el Certificado de Tradición allegado por la parte actora se puede observar que no se levantó la medida decretada por esta instancia dentro del proceso con radicado 76001400302020170021600, dentro del oficio que ordena la inscripción de esta medida, igualmente se ordenará el levantamiento de aquella. En tal virtud el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial, respecto del automóvil identificado con **Placas UGT507** dado en garantía mobiliaria por el señor **BRAIAN ALBERTO MARTÍNEZ CORREA**.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Movilidad de Cali, para que **APREHENDAN** el rodante identificado con **Placas UGT507**; CLASE AUTOMÓVIL, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA 21576, COLOR AZÚL NORUEGA, MODELO 2015, CHASIS 9GAMF48D4FB050244, MOTOR: B12D1*275423KD*, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados según la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021: Establecimiento de comercio **"BODEGAS JM S.A.S"** Representado legalmente por EVER EDIL

GALINDEZ DIAZ, ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) correo electrónico: administrativo@bodegasjmsas.com celular: 316-4709820; “**CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66**” Representado legalmente por la señora DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11, correo electrónico: caliparking@gmail.com, celular: 318-4870205 y el Establecimiento **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL** Representada legalmente por el señor EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA, ubicado en la Carrera 34 # 16-110, correo electrónico Bodegasia.cali@siasalvamentos.com, celular: 300-5443060 de Cali; “**BODEGA PRINCIPAL IMPERTO CARS**” Representado legalmente por SENEN ZÚÑIGA MEDINA, ubicado en la Calle 1ª No. 63-64 B/Cascada, correo electrónico: bodegasimperiocars@hotmail.com celular: 300-5327180. Líbrense los comunicados

Una vez se resuelva lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida decretada dentro del proceso con Rad. 76001400302020170021600.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **033** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE FEBRERO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia, con memorial de subsanación. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0736

RAD: 76001 400 30 20 2023 00015 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentada por **OCEAN NETWORK EXPRESS COLOMBIA S.A.S.** en contra de **COLOMBIA BUSINESS S.A.S.**, viene conforme a derecho y acompañada de cinco (05) títulos valores (facturas) cuyos originales se encuentran bajo custodia de la parte demandante y documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de junio de 2022, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a COLOMBIA BUSINESS S.A.S, pagar a favor de **OCEAN NETWORK EXPRESS COLOMBIA S.A.S** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. FACTURA DE VENTA N° F74545

Por la suma de **\$810.970,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

1.1. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “1” desde el 23 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. FACTURA DE VENTA N°f76062

Por la suma de **\$815.166,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

2.1. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “2” desde el 08 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago

total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

3. FACTURA DE VENTA N° F77421

Por la suma de \$27.179.888,00 correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

3.1. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “3” desde el 18 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

4. FACTURA DE VENTA N° F79172

Por la suma de \$16.715.496,00 correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

4.1. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “4” desde el 17 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

5. FACTURA DE VENTA N° F79170

Por la suma de \$35.818.920,00 correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

5.1. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “5” desde el 17 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

6. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. IVONNE NATALIA ARIZA MURCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.202.361 y con la T.P No. 283.916 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora (Art. 74 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE

La Juez

CCM


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI**

SECRETARIA

En Estado No. **033** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE FEBRERO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 22 de febrero de 2023. Sírvasse proveer.
Cali, 23 de febrero de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No. 0738

RADICACIÓN NÚMERO 2023-00030-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, VEINTITRÉS (23) de FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como quiera que, la demanda SUCESIÓN INTESTADA de MENOR CUANTÍA, propuesta por MARTHA LILIANA RIASCOS IBARRA; en calidad de heredera de la causante MARÍA IBARRA BERMÚDEZ, a través de apoderado judicial, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,

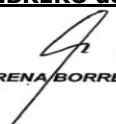

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 033** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de FEBRERO de 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 22 de febrero de 2023. Sírvasse proveer.
Cali, 23 de febrero de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No. 0739

RADICACIÓN NÚMERO 2023-00065-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, VEINTITRÉS (23) de FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como quiera que, la demanda SUCESIÓN INTESTADA de MENOR CUANTÍA, propuesta por ANA MILENA GARCIA DE RIASCOS, en su calidad de hijo de la causante MARÍA NERY NAVAS, a través de apoderado judicial, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 033** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de FEBRERO de 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0748
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00077 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por la señora **FRANCIA LORENA VILLADA RIVERA** contra **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, esta instancia puede observar:

1. En el memorial poder se indica que se persigue el pago de \$28.000.000,00, pero en la demanda, se estipula que el valor pretendido es la suma de \$28.500.000,00. Por tanto, sírvase la parte aclarar lo pertinente, presentando nuevo poder o nuevo escrito de demanda según el caso.
2. La pretensión No. 3, no es objeto de declaración por parte del operador judicial.
3. No se allega al plenario la Póliza de Seguro en la cual se basa la presente acción. Si bien es cierto el mandatario judicial en la demanda solicita que se requiera a la entidad demandada “que aporte y allegue al despacho, una copia de la póliza de seguro de vida grupo deudores...”, no es menos cierto, que siendo ésta la prueba medular de la demanda, dicho documento debe ser allegado con ella, o al menos obrar constancia de que fue imposible acceder al citado documento.
4. Las direcciones de notificación de la parte demandada deben ser relacionadas de forma individual, tanto de la empresa, como la de su representante legal.

De conformidad con lo anterior, deberá aportar nuevo memorial poder y escrito completo de demanda subsanando las falencias anotadas.

En consecuencia, el juzgado de conformidad con el Art. 90 ibídem,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **FRANCIA LORENA**

VILLADA RIVERA contra **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **033** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE FEBRERO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0743

RAD: 76001 400 30 20 2023 00085 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE - COOPASOCC** a través de apoderado judicial, contra **LIGIA RAMÍREZ Y YEISON MANUEL PEÑA VILLALBA**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor Letra de Cambio No. JAS-01, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora; documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores **LIGIA RAMÍREZ Y YEISON MANUEL PEÑA VILLALBA**, pagar a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE - COOPASOCC** dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. JAS-01

Por la suma de **\$8.700.000,00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

B. INTERESES DE PLAZO

Por la suma de **\$3.132.000,00** por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados desde el 13 de abril del 2020 hasta el 13 de abril de 2021

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 14 de abril de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de la parte pasiva, como quiera que, en el escrito de medidas, se indica que la accionada se encuentra pensionada por COLPENSIONES, por tanto, debe la parte solicitar a tal entidad que suministre sus datos de contacto.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o de conformidad con lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FRANCISCO JOSÉ QUINTERO VILLAMIZAR** con C.C. 94.062.394 y TP No. 373.138 del C.S.J, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora (Art. 74 del C.G.P)

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **033** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **24 DE FEBRERO DE 2023**



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer sobre su admisión.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0745
RADICACIÓN 760014003020 2023 00095 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de Febrero dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por la **COMERCIALIZADORA AGROINDUSTRIAL Y FERRETERA BORÁCAY S.A.S.**, en contra de **DEPOSITO INDUSTRIAL S.A.S.**

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. En el poder allegado no se encuentra debidamente determinado el asunto, ya que no se menciona para que se está facultando al mandatario judicial, ni se indica cuál o cuáles son los documentos que van a prestar mérito ejecutivo (Art. 74 del C.G.P). Por tanto, sírvasse aportar nuevo escrito donde se subsane la falencia señalada.
2. Los números de las facturas relacionados en la demanda no corresponden a los que se encuentran plasmados en los documentos aportados.
3. En el numeral 2.1.2 del acápite se indica el Número de Factura FV-137, sin embargo, dicha factura no fue allegada al plenario.
4. Las direcciones de notificación deben ser indicadas de forma individual, tanto para la parte actora, como para la parte demandada y su representante legal.
5. No se aportan los formatos XML de las facturas que se nombran en los hechos 2.1.1 al 2.1.10. Lo anterior, ya que, si bien es cierto, con la demanda se aportó una carpeta denominada _MACOSX, la misma no permite visibilizar los archivos que contiene. **Debe indicársele al apoderado judicial que los archivos deben ser remitidos en formato PDF.**

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COMERCIALIZADORA AGROINDUSTRIAL Y FERRETERA BORÁCAY S.A.S.**, en contra de **DEPOSITO INDUSTRIAL S.A.S.** por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **033** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **24 DE FEBRERO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0746
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00098 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por el señor **GERARDO DÍAZ BECERRA** en contra del señor **DIEGO MARTÍNEZ GALLEGO** en su calidad de propietario del Establecimiento de Comercio **CENTRO DE SERVICIOS EL MONO y RECTIFICADORA RECTIPARTES MT S.A.S.**, esta instancia puede observar:

1. El poder no está dirigido al juez de conocimiento, tampoco se indica para qué se está facultando al profesional del derecho (Art. 74 del C.G.P)
2. Las direcciones de notificación de la Rectificadora Rectipartes MT S.A.S., deben ser indicadas de forma individual, para ella y para su representante legal.

De conformidad con lo anterior, deberá aportar nuevo memorial poder y escrito completo de demanda subsanando las falencias anotadas.

En consecuencia, el juzgado de conformidad con el Art. 90 ibídem,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **GERARDO DÍAZ BECERRA** contra **DIEGO MARTÍNEZ GALLEGO** en su calidad de propietario del Establecimiento de Comercio **CENTRO DE SERVICIOS EL MONO y RECTIFICADORA RECTIPARTES MT S.A.S.**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **033** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE FEBRERO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0747
RADICACIÓN 760014003020 2023 00102 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de Febrero dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SOTAVENTO – P.H.** a través de apoderada judicial, en contra de la señora **ANA MILENA ESTUPIÑAN CHAMORRO**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- **El poder** aportado no cumple con lo establecido en la Ley 2213 de junio de 2022, puesto que no existe en el expediente constancia de haber sido remitido desde el correo electrónico del conjunto demandante o en su defecto, tampoco se encuentra debidamente autenticado.
- Debe la parte actora, aclarar lo concerniente al nombre del conjunto demandante, puesto que, en el Certificado expedido por la Alcaldía de Santiago de Cali, se puede leer que se trata del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SOTAVENTO PROPIEDAD HORIZONTAL** y así se plasmó en el poder. Sin embargo, en la demanda se indicó como **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SOTAVENTO I ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL**. Por tanto, sírvasse realizar las adecuaciones correspondientes.
- La pretensión No. 9 no se encuentra contenida en la Certificación expedida por la Administradora del Conjunto Residencial.
- Las fechas indicadas en las pretensiones No. 39 y 41, no están en consonancia con la fecha de exigencia de las cuotas, ni de la presentación de la demanda; por tanto, sírvasse aclarar lo correspondiente.
- Los datos de notificación del Conjunto demandante y de su representante legal, deben ser consignados de forma individual.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SOTAVENTO – PH** a través de apoderada judicial, en contra de **ANA MILENA ESTUPIÑAN**

CHAMORRO, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **033** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE FEBRERO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria